

Radicación No. 110014003007-2020-00741-00

Accionante: ANDRÉS RICARDO SUÁREZ SEGURA,

Accionadas: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS RICARDO SUÁREZ SEGURA en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 27 de abril de esta anualidad, ingresó a la página del RUNT para verificar si tenía comparendos y se dio cuenta que le registraban dos, uno bajo el número 1001000000025129218 con infracción C14, en el vehículo VEY-082 de servicio público el 8 de enero de 2020 y el segundo con número 11001000000025128933 código de infracción B01, en el mismo automotor y en la misma fecha; cuyas infracciones no corresponden a actos que hubiere podido cometer, ya que su licencia de conducción es de vehículo particular y no de servicio público, y que él actualmente es mensajero en moto, de ahí que solo se moviliza en este medio; que el vehículo de placas VEY-082 es de propiedad de otra persona que desconoce y que nunca ha tenido contacto, que su firma difiere con la que aparece registrada en el

comparendo y que además, en aquella no se puede evidenciar el nombre claro, que es posible que al momento de dichos comparendos, el infractor hubiere suministrado su número de cédula al azar, o que la agente de policía no hubiese registrado bien la identificación, de ahí que le aparezcan las infracciones a su nombre, las que tienen un valor total de \$726.314,00.

Relata que, según la plataforma, las infracciones cometidas tienen la sanción de inmovilización del vehículo, por lo que el 7 de mayo solicitó información al respecto, ya que, según las fotos de los comparendos el automotor no se retuvo, pero que el 30 de mayo en respuesta la accionada tan solo lo invitó a cancelar las multas, desconociendo su derecho a obtener respuesta completa, por lo que acudió ante la Fiscalía para interponer denuncia por suplantación.

Señala que debido a la pandemia, le terminaron su contrato en la empresa donde trabajaba, y que actualmente está buscando trabajo, pero que se le dificulta encontrar alguno como mensajero o similar, ya que las empresas verifican que los papeles de la moto estén al día, así como que no tenga comparendos, y que él actualmente no cuenta con los recursos económicos para cancelar los que le registran, y que teniendo en cuenta que nunca fue notificado en su dirección, no le es posible ejercer su derecho de impugnación contra los mismos para poder alegar en su defensa de que no fue el infractor, de allí que al no eliminarse las multas que se registran a su nombre, se pone en peligro sus derechos fundamentales, ya que no podrá conseguir un empleo; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional para que proteja el derecho al debido proceso, y se le dé respuesta a su petición y así mismo para que, se anulen los comparendos o se le otorgue la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ANDRÉS RICARDO SUÁREZ SEGURA.

Accionada: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Señaló que el accionante al momento de ser notificado de la imposición de una orden de comparendo, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en donde se contemplan las actuaciones a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarse en audiencia pública, siendo el trámite procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, teniendo el presunto implicado el deber de concurrir, sin que este pueda omitir tales cargas por medio del presente amparo o de una solicitud de revocatoria directa, lo que quiere decir, que primero debe acudir al proceso contravencional y que de acuerdo a sus resultados, si lo considera pertinente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien es la que debe resolver la controversia, por lo que la acción de tutela, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

En cuanto a los hechos de la tutela, indicó que al accionante se le dio respuesta desde el 21 de mayo de esta anualidad a través del oficio SDMSC79210, del cual tiene conocimiento como quiera que lo aportó a esta actuación, que así mismo, esta fue objeto de alcance mediante oficio SDM-SC-82974 del 28 de octubre de 2020, remitido por la empresa de correo 472 a la dirección suministrada para notificaciones, así como al correo electrónico "chardo_suarez@hotmail.com", por lo que se configuró un hecho superado, y que lo que se pretende es la anulación de los comparendos 11001001000000025129218 y 11001001000000025128933, intentando desconocer el trámite respectivo, por lo que es claro que no le ha vulnerado derecho alguno.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que el accionante ANDRÉS RICARDO SUÁREZ SEGURA, a través del presente amparo busca se le proteja sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición, puesto que según aduce, le aparecen a su nombre dos comparendos respecto de infracciones tránsito por cuenta de un vehículo que desconoce, los cuales no le fueron notificados, y que a pesar de haber presentado una petición sobre el asunto, no se le ha dado respuesta concreta, y por tanto solicita se declaren nulos los mismos, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación del presente amparo.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias

que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, ha remarcado la Corte Constitucional en sentencia SU-111 de 2003 que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.*

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, que el despacho ordene anular los comparendos que fueron impuestos a nombre del tutelante por virtud de la presunta suplantación de identidad, así como que no tuvo oportunidad de defenderse por falta de notificación, son asuntos únicos y exclusivos de esta entidad, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen

a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que el tutelante debe acudir directamente ante esta e interponer los recursos y acciones que le son permitidos para atacar el trámite realizado, las cuales sin lugar a dudas deberán decidir en su momento y conforme al material probatorio que se aporte, para que decidan si le asiste o no la razón, y por ende en este orden de ideas mal podría predicarse vulneración de algún derecho fundamental, en tales condiciones.

Así las cosas, el accionante, debe tener en cuenta que una de las características de la acción de tutela es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito; toda vez que, es además necesario establecer si el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso.

De otra parte, en cuanto al desconocimiento a su derecho de petición, por cuanto adujo que la citada en la contestación que le fue dada en su momento nada se refirió frente a su solicitud de información sobre los comparendos que aparecen a su nombre, en especial sobre las sanciones que tienen las infracciones C14 y B01, sin embargo, de acuerdo al material probatorio aportado al presente asunto, se tiene que el tutelante no aportó prueba del escrito que indica radicó ante la entidad, por lo cual no se puede inferir por el despacho, si tanto en la misiva SDMSC79210 del 21 de mayo de 2020 enviada por la accionada en su

momento o en la SDM-SC-82974 del 28 de octubre de 2020, se le dio realmente respuesta concreta y concisa a la solicitud que aduce presentó ante esa entidad.

Y es que, no se puede pasar por alto que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que a efectos de obtener una respuesta de fondo y concreta, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e **indicar lo pretendido**, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder...**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, al no haberse aportado al presente asunto la petición deprecada, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental de petición, por cuanto el despacho desconoce lo puntualmente pretendido y por tanto no se puede inferir que se dio o no respuesta de fondo, siendo menester que el señor SUAREZ SEGURA lo hubiese aportado con el escrito o antes de fallar la presente acción de tutela, lo que a la postre no aconteció, para conminar o no a la SECRETARIA DE MOVILIDAD, conforme a las respuestas dadas.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor ANDRES RICARDO SUAREZ SEGURA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ